



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Septiembre siete (07) del Dos Mil Veintitrés (2023)

| <b>DEMANDA DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.</b> |                                |
|--|--------------------------------|
| <b>DEMANDANTE</b>                                  | NEUCRATES JESSER DUBUC CHAVEZ. |
| <b>DEMANDADO</b>                                   | KELLY JOHANA MACHUCA MORALES.  |
| <b>ASUNTO</b>                                      | INADMISION.                    |
| <b>RADICADO</b>                                    | 44-001-31-10-001-2023-00353-00 |

Estudiada la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por el señor NEUCRATES JESSER DUBUC CHAVEZ, en su condición de padre de la menor *NNAE.I.D.M.*, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la señora KELLY JOHANA MACHUCA MORALES, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y Artículo 73 del C. G. del Proceso:

- 1) En los generales de la demanda se establece que el señor NEUCRATES JESSER DUBUC CHAVEZ posee domicilio transitorio en la ciudad de Riohacha, posteriormente en el hecho tercero se indica que el demandante tiene la custodia y cuidado personal de la menor, sin embargo, en el poder adjunto se enuncia que el señor reside en Aruba, por lo que el despacho requiere aclaración de la residencia de la menor.
- 2) En el acápite de notificaciones no se indica la dirección de residencia de las partes. Art. 82-10 del CGP.
- 3) No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la señora demandada y si este es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. Ley 2213 del 2022.
- 4) No se hace mención expresa de los parientes por línea materna y paterna (abuelos) de la menor *NNA. E.I.D.M.*, que deben ser oídos de acuerdo al orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del Código General del Proceso, respecto de quienes deberán indicarse sus nombres completos, así como su lugar de habitación o de trabajo, correo electrónico, los que deberán ser citados por aviso, o manifestar bajo juramento que se ignoran para disponer dicha citación por edicto.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por el señor NEUCRATES JESSER DUBUC CHAVEZ, en su condición de padre de la menor *NNA E.I.D.M.*, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la señora KELLY JOHANA MACHUCA MORALES

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

*Proyectó: Gepy.*